

FICHA TÉCNICA: Dictamen del Procurador General, Expte. N.º I 75.278 “Asociación para la Protección de Consumidores del Mercado Común de Sur (Proconsumer) c/ Municipalidad de San Isidro s/ Inconstitucionalidad decreto 401/2017”

FECHA: 30 de julio de 2020

ANTECEDENTES: La asociación Protección Consumidores del Mercado Común de Sur en adelante Proconsumer, por medio de apoderado, promovió demanda contra la Municipalidad de San Isidro, reclamando la anulación, por inconstitucionalidad, de la resolución municipal que aprueba el régimen municipal urbanístico -Decreto N.º 401/2017- por vulnerar disposiciones de rango constitucional y legal de protección de los derechos ambientales.

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N.º 2 de San Isidro, luego de plantearse una cuestión de conexidad, resolvió declarar su incompetencia y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (conf. art. 161, inc. 1º, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

El alto Tribunal de Justicia declaró su competencia y dispuso reconducir la demanda al proceso previsto en los artículos 683 a 688 del Código Procesal Civil y Comercial.

CURSO LEGAL PROPUESTO: El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte podía desestimar la demanda de inconstitucionalidad promovida (art. 687, CPCC).

SUMARIOS

Acción originaria de inconstitucionalidad. Plazo. Cuando el contenido y la finalidad de la demanda son ajenos a los derechos patrimoniales de la accionante, no rige el plazo de caducidad previsto en el art. 684 del Código Procesal Civil y Comercial para su presentación. Ha expresado la Suprema Corte que “[...] el plazo de caducidad previsto en el art. 684 del Código Procesal Civil y Comercial únicamente tiene virtualidad cuando el interés patrimonial define el contenido de la acción de inconstitucionalidad que se promueve, pero no respecto de cuestiones que afectan derechos de la personalidad no patrimoniales” (causa I 1995 “Sabatini Silvia Adriana”, sent., 05-11-2005, I 75.419, “Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la Provincia de Buenos Aires”, res. 20-02-2019 y sus citas, e. o.).

Proceso colectivo. Legitimación. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en materia de legitimación ha impuesto, a partir del caso “*Halabi*” (Fallos, 332:111), luego ratificado y precisado, entre otras causas, en “*Thomas*” (Fallos, 333:1023), que en los procesos colectivos es imprescindible la existencia de “causa”, lo que obsta a la actuación “en abstracto”; y de “parte”, esto es, quien se beneficia o se perjudica con la resolución y que, consecuentemente, debe demostrar un interés jurídico suficiente.

Si la persona o el colectivo que demanda -en este caso, la Asociación Proconsumer- no acreditó la condición de “parte interesada”, carece de legitimación “ad causam” para instar la inconstitucionalidad que, por vía de la acción originaria del artículo 161, inciso 1º, de la Carta local, pretende.

Acción de inconstitucionalidad. Legitimación activa. Por más amplio y flexible que deba ser el acceso a la jurisdicción (art. 15, Constitución de la Provincia de Bs. As.), no hay duda de que la aptitud legitimante en el proceso constitucional supone, en este tipo de casos, una cierta pertenencia o titularidad del derecho o interés que se invoca (SCJBA,

“*Sanzio*”, res., 22-05-2019 y sus citas) y exige su efectiva acreditación (SCJBA, I 2179, “*Jaroslavsky*”, sent., 30-11-2011; I 72.580, “*Florentín*”, res., 08-05-2013).

Acción de inconstitucionalidad. Objeto. El supuesto específico de impugnación previsto en el artículo 161, inciso 1º, de la Constitución de la Provincia supone el cuestionamiento de la validez constitucional de la norma en abstracto, desvinculada de las circunstancias particulares del caso.

Ha dicho la Suprema Corte que, si bien la aplicación concreta de un precepto puede afectar principios constitucionales, ello nada tiene que ver con la validez del precepto en abstracto, que es lo único que puede discutirse mediante la acción de inconstitucionalidad (SCJBA, I 74.218, Pardo Villarroel”, res., 17-08-2016; I 69624, “*Stampi Sanguineti SA*”, sent., 08-05-2019, e. o.).